

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 "	Por tres id. 7,50 "
Por seis id. 10,50 "	Por seis id. 12,50 "
Por un año. 20,50 "	Por un año. 24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además

autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, el protutor ó los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.º Para imponer al me-

nor los castigos de que tratan el número 2.º del art. 155 y el art. 156.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos ex-

traordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitrios las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Y 13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieren sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor sino por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta, con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Balso ó Corredor de comercio.

Art. 273 El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

Y 4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor.

Quando ésta no hubiere si-

do fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución de 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, interdictos ó pródigos.

CAPÍTULO X

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformare con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitados serán defendidos por el protutor.

(Continuará)

Dirección general
DE OBRAS PÚBLICAS.

Núm. 114

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en

pública subasta de los acopios para conservación de 1888 á 89 de la carretera de Haro á Ezcaray, provincia de Logroño; cuyo presupuesto es de diecinueve mil seiscientos veinticinco pesetas y cincuenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el siete de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.
— El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..., según cédula personal número enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Haro á Ezcaray, provincia de Logroño, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y cén-

timos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 34

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Lorenzo Perez y Prado, vecino de Canales, de profesión labrador, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una y cuarto de la tarde del día de la fecha una solicitud de registro de veinte pertenencias, con el título de «La Florida,» de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en el término de la villa de Mansilla, parage que llaman Umbría de las Tajuqueras, lindante al N. Arroyo de los Radillos, S. Barranco de la Andrinera, E. Arroyo de la Tajuquera y O. Río de San Román, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo sito en dicho punto y desde él se medirán 250 metros al N. y se colocará la primera estaca, desde esta 200 metros al E. la segunda, desde esta 500 metros al S. la tercera, desde esta 400 metros al O. la cuarta, desde esta 500 metros al N. la quinta, y desde esta 200 metros al E. se encontrará la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la

ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 27 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Diputación provincial.

Sesión extraordinaria de 4 de Febrero de 1888

En la ciudad de Logroño, á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce y media de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas, los señores diputados que á continuación se expresan:

Diputados:

- Fernández Bazán.
- Merino.
- Redal.
- Sotés.
- Argáiz.
- Uzquiano.
- Saenz Díez.
- Arnedo.
- Aragón.

Secretarios:

- Zapatero.
- Alonso.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió lectura al proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente, precedido de una memoria que presenta la Comisión de Hacienda.

Se leyó una comunicación de la Comisión provincial proponiendo que en el presupuesto adicional se incluya crédito bastante para satisfacer, hasta el próximo mes de Julio, los haberes á razón de 875 pesetas anuales, de un practicante para la nueva Casa de Beneficencia.

El Sr. Merino pidió explicaciones acerca de esta propuesta.

El Sr. Fernández Bazán las dió diciendo que la Casa de Beneficencia se halla á bastante distancia de la población; y, como en ella se albergan niños y personas de avanzada edad y achacosas, pueden sobrevenir accidentes ó enfermedades que exigen haya una persona entendida que preste los auxilios en los primeros momentos y sepa sangrar y aplicar los medicamentos que contiene el botiquín. Que por causa de los grandes fríos fué preciso dejar algunos enfermos en aquel Asilo, en cuyas enfermerías siempre hay algunos asilados, cuyo estado no exige que pasen al Hospital, pero si necesitan se les cuida; lo que no puede hacerse bien, por que las Hijas de la caridad, pocas en número, tienen otras atenciones y

no hay persona competente para prestar auxilios á aquellos enfermos. Que en la Comisión se había discutido el asunto, por haber alguna divergencia, y que la mayoría había acordado la conveniencia de crear una plaza de practicante. Que así como se cuida á los asilados vistiéndolos y alimentándolos, cree que, cuando enferman, se les debe auxiliar con urgencia, lo que no es tan fácil, tanto por la distancia en que se encuentra el Asilo como porque el accidente puede tener lugar á las altas horas de la noche, y hasta que vaya el médico se pierde un tiempo precioso para salvar la vida del enfermo. Que se había pensado en que los practicantes del Hospital alternaran quedando uno por la noche en la Casa de Beneficencia, pero habia motivo para suponer que aquellos no aceptarían éste nuevo servicio aunque se les recompensara, por lo que, y á fin de que éste fuese permanente, se había juzgado mejor crear la nueva plaza.

El Sr. Uzquiano manifestó, que como suplente del Sr. Ureta, había formado parte de la Comisión y se había opuesto á la creación de la plaza de practicante. Que no se sabe de qué va á ser éste, si de farmacia ó de cirugía, por que si ha de saber manejar el botiquín, parece que el practicante será de farmacia, y si ha de auxiliar á los enfermos y acudir á los accidentes que ocurran, necesita ser de cirugía. Que en su concepto no es necesario de una ni de otra clase, y se debe tender á quitar todo carácter de hospital á la Casa de Beneficencia, lo que entre otros inconvenientes tiene el de facilitar un contagio. Que el botiquín debe tener pocos medicamentos, siendo fácil enseñar su manejo y aplicación para acudir, no á las enfermedades, sino á los accidentes que puedan ocurrir.

Rectificó el Sr. Fernández Bazán diciendo que en la comunicación se emplea la palabra practicante sin expresar la clase, porque se amolda á la comunicación que, encareciendo la necesidad del nombramiento, ha pasado el director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia; pero que el pensamiento es que sea un practicante de cirugía.

El Sr. Merino manifestó que la Casa de Beneficencia no puede ser otro hospital. Que allí se debe cuidar á los acogidos sanos, evitando que se propague el contagio de enfermedades. Que se haga, como se hace, la visita diaria por el médico, y que inmediatamente pase al Hospital el asilado que presente síntomas de enfermedad. Que el practican-

te no tiene competencia ni puede medicar ni hacer otra cosa más que lo que prescriba el facultativo; de manera que será siempre preciso llamar á éste, y á la vez podía hacerse al practicante, viniendo á ser inútil el que se nombrara personalmente para la casa.

Rectificó el Sr. Fernández Bazán diciendo que en la mente de todos está el que la Casa de Beneficencia no ha de ser hospital, ni sabe que haya la tendencia indicada por el Sr. Uzquiano, ni que nadie tenga en ello interés. Pero que siempre ha de haber enfermería para aquellas afecciones lógicas que no exigen la traslación del enfermo al Hospital, y para los que se sientan acometidos de indisposición repentina, y que en estos casos el practicante, persona que ya tiene algunos conocimientos, puede prestar algunos auxilios, sin invadir el terreno del médico, y ejecutar inmediatamente lo que éste disponga, sin perder un tiempo, en el cual acaso estriba la curación del enfermo.

Declarado el punto suficientemente discutido y formulada la pregunta de si se aceptaba la propuesta hecha por la Comisión provincial, el acuerdo fué negativo en esta forma:

Señores que dijeron no

Merino, Redal, Sotés, Saenz Díez, Argáiz, Uzquiano, Zapatero, señor presidente. Total 9.

Señores que dijeron sí

Fernández Bazán, Arnedo y Alonso. Total 3.

Se dió cuenta del presupuesto adicional al ordinario de la provincia para el año económico de 1887-88 cuyos ingresos ascienden á la cantidad de 1.165.021 pesetas 58 céntimos y los gastos á 829.845 pesetas 82 céntimos, dando un sobrante de 335.175 pesetas 76 céntimos, fué aprobado por unanimidad y se acordó aumentar en el de gastos la cantidad de 120 pesetas importe de la cuenta de D. Ramón Morales por reconocimiento de quintos.

Se levantó la sesión.—El presidente, Nicanor de Rivas.—El diputado secretario, Juan Manuel Zapatero.—El diputado secretario, Domingo Guzmán Alonso.

CONTADURIA

de
FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1888-89.— Mes de Agosto de 1888.

Núm. 86

Nota de los gastos originados en las obras de con-

servación de la carretera del puente sobre el río Linares al confin de la provincia con Navarra, ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, don Agustín Gainza, durante el mes de Agosto último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

Pts. Cts.

PERSONAL

Por 78 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas 156

MATERIAL

Por 26 jornales á un volquete á razón de 6 pesetas uno 156

Total 312

Importa esta nota las referidas trescientas doce pesetas

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Murillo al empalme con la de Piqueras á Logroño.

Pesetas Cts.

PERSONAL

Por 25 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas 50

Por 9 id. id. á razón de 1 peseta 9

MATERIAL

Por 7 jornales á una caballería mayor á razón de 3 pesetas uno 75

Por 2 id. á un carro de dos id. á 10 id. 20

Total 100

Importa esta relación las figuradas cien pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos.

Pts. Cts.

PERSONAL

Por 50 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas 100

Por 50 id. á id. de 1 50

MATERIAL

Por 25 jornales á un volquete á razón de 6-30 pesetas 162 50

Total 312 50

Importa esta nota las figuradas trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 22 de Octubre de 1888.— El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.— V.º B.º El Presidente, Nicanor de Rivas.

